



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-066/2022.

DENUNCIANTE: CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

DENUNCIADA: PERSONA USUARIA DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, IDENTIFICADA COMO "SONIA LÓPEZ".

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA¹.

Heroica Puebla de Zaragoza, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Acuerdo Plenario, por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/CRV/521/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa:	Claudia Rivera Vivanco.
Denunciada:	Persona usuaria de la red social Facebook, identificada como "Sonia López"
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES:

¹ En adelante IEE, Instituto Electoral Local, autoridad sustanciadora.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente Acuerdo Plenario.

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. EL CONTEXTO.

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla³ declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

2.1. Cuaderno de antecedentes. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió -vía electrónica- en la Oficialía de Partes del Instituto, el Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro del Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave UT/SCG/CA/CG/335/2021.

2.2. Recepción y reserva de admisión. Mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó integrar el expediente **SE/PES/CRV/521/2021**, señalando que el plazo de veinticuatro horas con el que contaba el IEE para su admisión, se computaría a partir de que contaran con los elementos necesarios para tal efecto.

2.3. Requerimientos. Mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó el siguiente requerimiento:

La ciudadana Claudia Rivera Vivanco, en su calidad de Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, para que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, manifieste a esta Autoridad, lo que a su derecho e interés convenga, a efecto de especificar y señalar en su caso, si en materia de Violencia Política

³ En lo subsecuente, Consejo General.



en Razón de Género le causa algún agravio lo señalado en el Acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dentro del expediente UT/JLE/VS/0657/2021; mismo que cuenta con un CD anexo. En tal sentido, es de señalar que los documentos tanto físicos como digitales anteriormente mencionados deberán adjuntarse en la notificación respectiva.

No se omite mencionar que, en caso de considerar necesario aportar más pruebas, remita lo conducente a este Organismo Público a la brevedad posible, para que las mismas puedan ser objeto de estudio e investigación.

Asimismo, en caso de conocer el nombre completo de la denunciada "Usuaría de la red social Facebook identificada como Sonia López" y en su caso domicilio de la misma, dichos datos deberán ser proporcionados a esta Autoridad de manera inmediata.

Es de señalar, que la información que tenga a bien proporcionar, se deberá acompañar de la documentación y constancias que justifiquen las afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

Por lo que se dio cumplimiento mediante escrito de uno de octubre de dos mil veintiuno.⁴

2.4. Fe pública. Mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó verificar la existencia y contenido del siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/envivoconsonialopez/photos/pcb.2847812575535371/2847812488868713>

Derivado de lo anterior el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto

⁴ Visible en fojas 84 a 102.

Electoral del Estado de Puebla, instrumento acta circunstanciada de clave ACTA/OE-840/2021⁵.

2.5. Acta circunstanciada⁶. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se realizó acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido del CD anexo al Acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictado dentro del expediente UT/JLE/VS/0657/2021.

2.6. Requerimientos. Mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, requirió a Claudia rivera Vivanco lo siguiente:

...en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, proporcione el nombre completo y domicilio de la denunciada Sonia López, asimismo exprese, justifique y compruebe que se realizaron las gestiones necesarias con la finalidad de investigar los datos en comentario, tal y como lo establece el artículo 10 último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Dando cumplimiento mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno.⁷

2.7. Requerimiento. Mediante proveído de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, la Encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto requirió a Facebook, Inc. Para que informara lo siguiente:

*“El nombre completo de la persona física o moral, misma que se haya registrado en la red social Facebook como titular de la liga o enlace electrónico que a continuación se describe:
<https://www.facebook.com/envivoconsonialopez/photos/pcb.2847812575535371/2847812488868713>*

⁵ Visible en fojas 148 a 152.

⁶ Visible en fojas 155 a 157.

⁷ Visible en fojas 165 a 166.



En su caso proporcione a esta Autoridad los datos de los registros que encuentre respecto al perfil denominado como "Sonia López".

Asimismo, aporte y señale mayores datos que permitan la identificación de la persona física o moral propietaria o en su caso administradora de la cuenta referida."

2.8. Respuesta de Facebook, Inc. Mediante correo electrónico de fecha cinco de enero de dos mil veintidós⁸, la red social en mención contestó el requerimiento citado en el punto que antecede, solicitando al IEE para que le proporcionara el URL específico del perfil o página de la publicación denunciada, esto para que pueda rendir el informe correspondiente.

2.9. Requerimientos. Mediante proveído de doce de enero de dos mil veintidós, la Encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto ordenó requerir lo siguiente:

a) Comisión Federal de Electricidad, "CFE".

"Informe si dentro de sus archivos, ya sean físicos o digitales cuenta con el domicilio cierto de la ciudadana conocida como "Sonia López, y en caso afirmativo, remita la información conducente."

b) Teléfonos de México S.A.B. de C.V, "TELMEX".

"Informe si dentro de sus archivos, ya sean físicos o digitales cuenta con el domicilio cierto de la ciudadana conocida como "Sonia López", y en caso afirmativo, remita la información conducente."

Dando Cumplimiento mediante escrito identificado con la clave NTA. REF.Uj-0299/22, de veintiuno de enero de dos mil veintidós.

c) Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Puebla.

"Informe si dentro de sus archivos, ya sean físicos o digitales cuenta con el domicilio cierto de la ciudadana conocida como "Sonia López", y en caso afirmativo, remita la información conducente."

⁸ Visible en foja 199.

Dando cumplimiento mediante oficio identificado con la clave SFA-SI-DGRPP-RPP-PUEBLA/041/2022⁹⁹, de veinte de enero de dos mil veintidós.

- d) **Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.**
"Informe si dentro de sus archivos, ya sean físicos o digitales cuenta con el domicilio cierto de la ciudadana conocida como "Sonia López", y en caso afirmativo, remita la información conducente."

Dando cumplimiento mediante Oficio INE/JLE/VRFE/313/2022, de veinte de enero de dos mil veintidós.

- e) **Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Puebla "2" (Servicio de Administración Tributaria).**
"Informe si dentro de sus archivos, ya sean físicos o digitales cuenta con el domicilio cierto de la ciudadana conocida como "Sonia López", y en caso afirmativo, remita la información conducente."

Dando cumplimiento mediante oficio identificado con la clave 700-48-00-00-00-2022-0287¹⁰, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós.

- f) **Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Electoral Nacional.**
"Si cuenta con el nombre completo y domicilio cierto de la ciudadana "Sonia López", quien es parte del expediente con la clave UT/SCG/CA/CG/335/2021."

Dando cumplimiento mediante oficio INE-UT/00283/2022 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós.

2.10. Admisión, emplazamiento y medida cautelar. El uno de febrero de dos mil veintidós, se ordenó la admisión de la denuncia y el emplazamiento a los denunciados, corriéndoles traslado con copia certificada del expediente al rubro citado. Asimismo, se citó a las partes a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia de

⁹⁹ Visible en foja 210.

¹⁰ Visible en foja 206



Pruebas y Alegatos, señalando las quince horas con cero minutos del diez de febrero de dos mil veintidós, y en consideración de que las diligencias de investigación decretadas concluyeron dentro del expediente, se ordenó la integración de expediente por cuenta separada, a fin de incorporar las actuaciones que se lleven a cabo con motivo de la substanciación y resolución de las medidas cautelares dentro del procedimiento.

Cabe señalar que derivado de la imposibilidad de localización de la denunciada, se ordenó emplazar a través de los estrados del IEE.

2.11. Medida cautelar. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, la Comisión permanente de Quejas y Denuncias resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente en su escrito inicial de denuncia, por lo que en los puntos resolutivos Segundo y Tercero se estableció lo siguiente:

“SEGUNDO. Se concede la solicitud de medidas cautelares formulada por la denunciante; contenida en el expediente identificado al rubro, en los términos y consideraciones planteadas en la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena a Facebook Inc. retire o baje el contenido publicado dentro. electrónica la liga <https://www.facebook.com/envivoconsonialopez/photos/pcb.2847812575535371/2847812488868713> mismo que pertenece al perfil de denominado "Sonia López".

CUARTO. Dada la naturaleza del acto denunciado en su vertiente de Violencia Política en Razón de Género en contra de la Mujer, se da vista a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las mujeres para lo que haya a lugar.”

2.12. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de febrero de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, teniendo por recibidos los alegatos por escrito únicamente de la denunciante.

2.13. Recepción en este Tribunal Electoral. El once de marzo de dos mil veintidós fueron recibidas en este Organismo Jurisdiccional las constancias del expediente SE/PES/CRV/521/2021, mediante el oficio **IEE/SE-272/2022**, junto con su informe circunstanciado.

2.14. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de once de marzo del año en curso, la presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

2.15 Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral. Con fecha seis de abril de dos mil veintidós, las Magistradas y el Magistrado que integran este Tribunal, dictaron un acuerdo plenario mediante el cual se ordenó la devolución de las constancias originales que integran el expediente al rubro citado, con la finalidad que el Instituto realizara las diligencias correspondientes.

2.16. Aclaración y Acta circunstanciada. Mediante acuerdo de siete de abril de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, señaló que la URL ya no se encontraba activa por lo que, se encontraba en imposibilidad de validar la URL, en consecuencia se ordenó realizar las diligencias preliminares a efecto de verificar y certificar la existencia de la liga electrónica <https://www.facebook.com/envivoconsonialopez/photos/pcb.2847812575535371/2847812488868713>

Dando cumplimiento el veinticinco de abril de dos mil veintidós, mediante acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido de los enlaces denunciados.

2.17. Solicitud de Información. El siete de abril de dos mil veintidós, del análisis realizado dentro del cuaderno de antecedentes radicado con la clave UT/SCG/CACG/335/2021, se desprendió que diversos



Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) dentro del territorio nacional probablemente llevaron o siguen llevando una investigación donde se encuentra involucrada la Usuaria de la Red Social denominada Facebook identificada como "Sonia López", por lo que con el afán de allegarnos de mayores elementos, con fundamento en los artículos 17, 18 y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se solicitó apoyo a los siguientes Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) para que informen lo siguiente:

- **A los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) de los Estados de Morelos, Sinaloa, Chiapas, Tamaulipas, Nayarit, Sonora, Baja California, Veracruz, Guerrero, San Luis Potosí, Chihuahua y Oaxaca**, para que a la brevedad posible informen si cuentan con el URL específico de donde deriva el nombre del perfil de la cuenta de Facebook denominada como "Sonia López", asimismo proporcione mayores datos que permitan la plena identificación de la persona o usuaria de la red social anteriormente mencionada, tales como nombre completo, domicilio, correo electrónico o cualquier dato de localización con el que cuenten.
- Asimismo, informen si se abrió una investigación respecto al perfil de Facebook denominado "Sonia López", por la probable comisión de Violencia Política en Razón de Genero contra las Mujeres, y en caso afirmativo informe el estatus de la investigación conducente.

2.18. Cumplimiento de requerimientos. En diversas fechas, los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) que a continuación se describen dieron cumplimiento al requerimiento dictado mediante acuerdo de siete de abril de dos mil veintidós:

Fecha	No. De Oficio	OPLE	Informe
Veinte de abril de dos mil veintidós	0964/2022	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Se encontró información solicitada.
Veintiséis de abril de dos mil veintidós	IEE-SE-106/2022	Instituto Estatal Electoral Chihuahua.	No encontró información solicitada.
Veinticinco de abril de dos mil veintidós	SE/1493/2022	Instituto Electoral de Tamaulipas	No encontró información solicitada.

2.19. Omisión de contestación a requerimiento por parte de los OPLE'S. Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veintidós, con el afán de salvaguardar los derechos de la promovente y con la finalidad de no seguir retrasando el estado procesal en el que se encontraba el expediente, y toda vez que no se cuenta con la contestación a los requerimientos realizados a los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) de los Estados de Morelos, Sinaloa, Chiapas, Nayarit, Sonora, Baja California, Veracruz, San Luis Potosí, y Oaxaca, a pesar de haber sido debidamente notificados, lo anterior ordenado mediante proveído de fecha siete de abril de dos mil veintidós, asimismo al haber transcurrido tiempo en demasía para dar contestación, se ordenó continuar con las diligencias conducentes atendiendo lo que obra en autos dentro del presente procedimiento.

2.20. Acta circunstanciada. El trece de mayo de dos mil veintidós, del análisis al escrito presentado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, se desprendió la probable existencia de diversos enlaces, por lo que se solicitó al Secretario Ejecutivo el ejercicio de la fe publica para que se verificara y certificara la existencia y contenido de los siguientes enlaces:

1. <https://www.facebook.com/envivoconsonialopez>
2. <https://www.facebook.com/envivoconsonialopez/photos/pcb.2847912575535371/2848503548799607>

Dando cumplimiento el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-119/2022.

2.21. Requerimientos. Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veintidós, derivado del análisis de los autos que obran dentro del expediente al rubro citado, y con la finalidad de agotar los principios de inmediatez y exhaustividad así como para obtener elementos de identificación del denunciado, se ordenó realizar los siguientes requerimientos:

1. **Al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que informara lo siguiente:



- Toda vez que nos encontramos en la sustanciación de un Procedimiento Especial Sancionador y solo contamos con escasos datos para localizar a la persona denunciada dentro del expediente al rubro citado, solicito informe si dentro de los archivos que obran en su poder, ya sea físicos o digitales, existe alguna coincidencia con los siguientes datos:

Nombre: Sonia

Apellido: López

Domicilio: Avenida secundaria No. 3, Esquina con Carranza (495,63 Km) 79080, Ciudad Valles, México.

Y en caso afirmativo remita el nombre completo, domicilio, y/o datos de localización con los que cuente.

Dando cumplimiento el veinte de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio de clave INE/DERFE/STN/11236/2022, informando que se encontraron diversos registros homónimos, por lo que solicito se proporcionaran mayores elementos de información que permitan identificar el registro solicitado.

2. **A Meta Platforms, Inc.**, a efecto de que, informe lo siguiente:

- Proporcione el nombre completo y demás datos de identificación con los que cuente respecto del usuario, titular o administrador de la cuenta "Sonia López", que encontramos alojado en la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/envivoconsonialopez>

2.22. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, derivado de la contestación del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se proporciono un domicilio, a efecto de que informe nuevamente si dentro de sus archivos ya sean físicos o digitales, existe alguna coincidencia respecto a "Sonia López".

2.23. Segundo requerimiento. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, derivado de la omisión por parte de Meta Platforms, Inc, al requerimiento de trece de mayo de dos mil veintidós, a pesar de estar

debidamente notificado, se ordeno realizar un segundo requerimiento bajo apercibimiento que de ser omiso se procedería en términos del artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dando cumplimiento el veintiuno y veintitrés de junio de dos mil veintidós.

2.24. Emplazamiento para la audiencia de ley. Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, se ordenó emplazar a las partes corriéndoles traslado con copia certificada de las actuaciones realizadas. Asimismo, se ordenó citar a las partes, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Toda vez que el domicilio de la parte denunciada se encuentra ubicado en la Entidad Federativa de San Luis Potosí y fuera de la jurisdicción de la Autoridad Instructora, se solicitó el apoyo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a efecto de poder notificar el emplazamiento, corriéndole traslado con copia certificada de todas las actuaciones que obran y que dieron lugar a la radicación del presente expediente así como del expediente de medidas cautelares.

2.25. Cumplimiento al exhorto. Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil veintidós, se tuvo al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dando cumplimiento al exhorto realizado mediante Acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, para realizar el emplazamiento a la parte denunciada en el domicilio ubicado en el Estado de San Luis Potosí, y remitiendo las constancias de notificación a través del Oficio identificado como CEEPC/SE/1026/2022 de cuatro de julio de dos mil veintidós, signado la Lic. Roble Ruth Alejandro Torres, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; por lo que derivado del análisis de dichas constancias se advierte que el emplazamiento se llevó a cabo conforme a derecho fijando su citatorio y posteriormente fijando la notificación en el inmueble correspondiente a la dirección indicada, así como fijando en los estrados de dicho Organismo Público Local.



2.26. Se deja sin efectos el emplazamiento. Toda vez que el veintiuno de junio de dos mil veintidós Meta Platforms Inc. proporcionó nuevos elementos que aportan mayores datos de identificación de la denunciada se deja sin efectos el emplazamiento realizado mediante Acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, ello con la finalidad de que se realizaran las diligencias conducentes derivadas de la nueva información aportada por Meta Platforms Inc.

2.27. Acta Circunstanciada. Toda vez que del análisis al escrito de Meta Platforms Inc. de veintiuno de junio de dos mil veintidós, se desprendieron nuevos elementos que aportan mayores datos de identificación de la denunciada, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada a efecto de verificar a través del sitio web oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones en <http://www.ift.org.mx/> a qué compañía de telecomunicaciones pertenecen los números telefónicos +524811557300, +524811174021, +524811131303, +524811131606 y +524813841393, dando cumplimiento el veintiocho de julio de dos mil veintidós.

2.28. Requerimiento. Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil veintidós, derivado del análisis de los autos que obran dentro del expediente al rubro citado, se ordeno realizar el siguiente requerimiento:

1. **Al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que, a la brevedad posible, informe lo siguiente:

- Toda vez que nos encontramos en la sustanciación de un Procedimiento Especial Sancionador y solo contamos con escasos datos para localizar a la persona denunciada dentro del expediente al rubro citado, solicito informe si dentro de los archivos que obran en su poder, ya sea físicos o digitales, existe alguna coincidencia con los siguientes datos:

Nombre: Raúl

Apellidos: González Ortega

Y en caso afirmativo remita el domicilio, y/o datos de localización con los que cuente.

Dando cumplimiento el ocho agosto de dos mil veintidós, mediante oficio de clave INE/DERFE/STN/18115/2022, informando que se encontraron diversos registros homónimos, por lo que solicito se proporcionaran mayores elementos de información que permitan identificar el registro solicitado.

2.29. Requerimiento. Mediante acuerdo de cuatro de Agosto de dos mil veintidós y derivado del análisis al Acta Circunstanciada de veintiocho de julio de dos mil veintidós, se advirtió que los números telefónicos pertenecen a la compañía telefónica "TELCEL", por lo que se solicitó el apoyo de Radiomóvil Dipsa S.A de C.V., informe si en sus registros o documentación, cuentan con el nombre completo y domicilio de las personas titulares de los números telefónicos con la finalidad de obtener datos de mayor precisión respecto de los nombres y/o razón social de los titulares de los números de dichos teléfonos.

2.30. Segundo requerimiento. El quince de agosto de dos mil veintidos, derivado de la omisión del requerimiento realizado a Radiomóvil Dipsa S.A de C.V., el cuatro de agosto de dos mil veintidos, se ordenó requerirle por segunda ocasión, bajo el apercibimiento que en caso de ser omiso, se procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, sin que se obtuviera respuesta alguna.

2.31. Requerimiento. Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil veintidos, derivado de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, al advertir direcciones de correos electrónicos, se ordenó realizar los siguientes requerimientos:

- **A la ciudadana "Sonia López"** a través de las cuentas de correo electrónico denominadas amorecereza@hotmail.com y Isonia_lorena@hotmail.com, para que informe si es creadora, usuaria o administradora de la página de Facebook con la URL <https://www.facebook.com/envivoconsonialopez>.
- **Al ciudadano Raúl González Ortega** a través de la cuenta de la cuenta de correo electrónico rgo.1411@gmail.com, para que informe



si es creador, usuario o administrador de la página de Facebook con la URL <https://www.facebook.com/envivoconsonialopez>, asimismo, en caso de ser negativa su respuesta, señale a la persona responsable de la creación y/o administración de dicho perfil.

2.32. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veintidos, derivado de la omisión del requerimiento realizado a “Sonia López” y Raúl González Ortega, el quince de agosto de dos mil veintidos, se ordenó requerirles por segunda ocasión, bajo el apercibimiento que, en caso de ser omiso, se procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, por lo que el diecinueve de septiembre de dos mil veintidos, se hizo efectivo dicho apercibimiento.

2.33. Precisión de Escrito de Pruebas y Alegatos por parte de la Promovente. Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se hizo la precisión que, a la promovente se le citó a la Audiencia de Pruebas y Alegatos mediante Acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil veintidos, compareciendo mediante escrito de nueve de febrero del mismo año; razón por la cual no se le citó nuevamente a la nueva de Audiencia, toda vez que en el momento procesal oportuno presentó su escrito conforme a derecho.

2.34. Emplazamiento a audiencia de ley. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidos, se ordenó emplazar únicamente a “Sonia López” corriéndole traslado con copia certificada de las actuaciones realizadas. Asimismo, se ordenó citarla, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos el diez de octubre de dos mil veintidos.

Toda vez que el domicilio de la parte denunciada se encuentra ubicado en la Entidad Federativa de San Luis Potosí y fuera de la jurisdicción de la Autoridad Instructora, se solicitó el apoyo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a efecto de poder notificar el emplazamiento, corriéndole traslado con copia certificada de todas las actuaciones que obran y que dieron lugar a la

radicación del presente expediente así como del expediente de medidas cautelares.

2.35. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de octubre de dos mil veintidos, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, teniendo por recibidos los alegatos por escrito de la denunciada.

2.36. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El veinticinco de octubre de dos mil veintidos, mediante oficio IEE/SE-556/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias del expediente SE/PES/CRV/521/2021, así como el informe circunstanciado.

2.37. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintidos, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

En ese orden se considera lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹¹ este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial

¹¹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisora.

3. CONSIDERACIONES DE FONDO

El Instituto como autoridad revisora está obligado a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan.¹²

Conforme a lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII¹³ 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, **se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.**

Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, existen deficiencias al momento de su integración, ya que la autoridad remisora no realizó las diligencias necesarias y pertinentes para que se dicte una resolución adecuada, en consecuencia la **Secretaría Ejecutiva del Instituto**

¹² Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Electoral del Estado deberá realizar las diligencias necesarias para integrar de manera correcta el expediente.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privación irreparable de derechos.

En el presente asunto especial, la parte denunciante hace consistir su queja en la posible comisión de Violencia Política en Contra de las Mujeres por Razón de Genero, así para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respectiva, es necesario que el expediente se encuentre debidamente integrado.

En ese sentido, si bien, el Instituto mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós¹⁴ realizó la precisión de que, a la denunciante se le citó a la Audiencia de Pruebas y Alegatos realizada el diez de febrero de dos mil veintidós, compareciendo mediante escrito el nueve de febrero del mismo año; razón por la cual no se le citó a la nueva de Audiencia, lo cierto es que no se le citó para que presentara alegatos respecto de la nueva información recabada por parte del Instituto derivado del acuerdo plenario de seis de abril de dos mil veintidós.

Por lo que si bien la denunciante presentó sus alegatos en la audiencia de diez de febrero de dos mil veintidós, lo cierto es que posterior a esta esté Tribunal Electoral emitió un acuerdo plenario el seis de abril de dos mil veintidós, mediante el cual se ordenó al Instituto realizara nuevas investigaciones, por lo que era necesario emplazar a la denunciante, corriéndoles traslado de la nueva información recabada por la autoridad instructora, esto para que manifestaran lo que a su derecho convenga, toda vez que de no hacerlo se está violentando su derecho y acceso a la justicia consagrado en el artículo 14 de la

¹⁴ Visible en fojas 1088 a 1091



Constitución Federal, por lo que se solicita a la autoridad sustanciadora:

- Lleve a cabo el emplazamiento respectivo y corra traslado a Claudia Rivera Vivanco a fin de comparecer a audiencia de pruebas y alegatos, del material probatorio mencionado.

Por ende, **se deja sin efectos parcialmente el acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, únicamente por cuanto hace a la precisión de que, a la denunciante se le citó a la Audiencia de Pruebas y Alegatos realizada el diez de febrero de dos mil veintidós; razón por la cual no se le citó a la nueva de Audiencia de pruebas y alegatos.

Aunado a lo anterior **se deja sin efectos el informe circunstanciado** de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Por lo que, es conducente **regresar** el presente expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad que de **manera inmediata** revise e integre, esto con fundamento en lo establecido por los artículos, 406, 413 y 415 del CIPEEP y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que está autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos materia de la denuncia.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se ordena la devolución de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/CRV/521/2021**, con la finalidad de se integre de manera correcta el presente expediente.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el

trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-066/2022** del índice de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ